

\*\*\*\*\*  
\*\*\* REPORTE DE TX \*\*\*  
\*\*\*\*\*

TRANSMISION OK

Nº TX/RX	0080	
TELEFONO CONEXION		0914158488
SUBDIRECCION		
ID CONEXION		FEP
HORA COM		10/06 13:08
TP USADO		01'52
PAG.		5
RESULTADO		OK



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES

JUNTA DE GARANTIAS ELECTORALES	
Fecha	6-6-2008
Nº Salida	330

**EXPEDIENTE 23/2008**

Adjunto se remite copia de la Resolución del expediente 23/2008, de esta Junta de Garantías Electorales, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 6 de junio 2008

EL SECRETARIO,

P.O.



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN,  
POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

ENTRADA

10 JUNI 2008

JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES

Expediente 23/2008

Se ha recibido en esta Junta de Garantías Electorales el recurso formulado por Don Francisco Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de la Federación Madrileña de Pádel (en adelante FMP) relativo al proceso electoral de la Federación Española de Pádel (en adelante FEP)

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 21 de mayo de 2008 tiene entrada en esta Junta de Garantías Electorales el expediente completo del recurso formulado por Don Francisco Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de la FMP, contra la resolución de la Junta Electoral de la FEP de fecha 9 de mayo de 2008 compuesto por el escrito de recurso, diversa documentación e informe de la Junta Electoral. Por medio de dicho recurso se impugna el Censo Provisional de la FEP.

**Segundo.-** Con fecha 28 de mayo de 2008 esta Junta de Garantías Electorales requiere a la FEP para que certifique "*si, en el momento de la convocatoria de las elecciones, la FMP había o no comunicado la expedición de las licencias federativas de sus deportistas referentes al año 2008.*".

**Tercero.-** Con fecha 3 de junio de 2008 se somete el recurso a la deliberación de esta Junta, y se dicta la presente resolución en base a los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

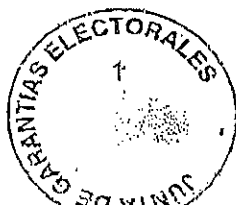
**Primero.-** Esta Junta de Garantías Electorales es competente para conocer del recurso formulado contra la decisión de la Junta Electoral federativa, conforme al artículo 6.5 y 22.b) de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre.

**Segundo.-** La Junta Electoral federativa mantiene en su informe el contenido de la decisión de fecha 9 de mayo de 2008 por la que desestimaba la reclamación interpuesta por la FMP al considerar que no se han cumplido todos los requisitos exigidos en los artículos 32 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, y 7.2 del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas.

**Tercero.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Electoral de la FEP se establecen diversos requisitos para ser incluido en el censo como son:

- para los **deportistas** "*que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la Federación y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior...*", y
- para los **clubes deportivos** "*que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones o actividades deportivas, que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior...*"

Correo electrónico:  
lqe@csd.mec.es



FERRAZ 16  
28008 MADRID  
TEL: 915 48.96.20  
FAX: 915 48.96.21



CSD

Requisitos igualmente exigidos en el artículo 5 de la OM 3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas españolas.

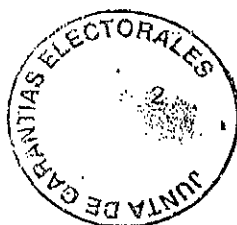
**Cuarto.-** En cuanto a **licencias federativas** expedidas por las Federaciones autonómicas, el artículo 7.2 del R.D. 1835/1991 de 20 de diciembre, dice:

*“Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las correspondientes Federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fijen éstas, y comuniquen su expedición a las mismas. A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la Federación Española la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias de ésta. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado...”*

Por tanto, la habilitación de licencias expedidas por las Federaciones autonómicas precisa que tales licencias se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fijen las Federaciones españolas, señalando expresamente que la habilitación se producirá una vez que la Federación autonómica abone a la española la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias.

**Por otro lado, en cuanto a clubes deportivos, el artículo 15 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, dispone que el reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas. Asimismo, exige para poder participar en competiciones de carácter oficial, que los clubes estén previamente inscritos en la federación respectiva. Esta inscripción debe hacerse a través de las federaciones autonómicas cuando éstas estén integradas en la federación española correspondiente.**

Así pues, para poder resolver el fondo del asunto habrá que determinar si queda probado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable. En este sentido, y de acuerdo con la doctrina general referente a la carga de la prueba, si bien ambas partes del proceso tienen la facultad de alegar y probar, el problema consiste en determinar a cuál de ellas le corresponde la carga de probar, es decir, quién debe soportar las consecuencias desfavorables de la falta de prueba sobre los hechos que determinan la estimación de la pretensión. Asimismo, y con carácter general, hay que recordar la





CSD

declaración general contenida en el artículo 217 LECivil según la cual, cuando al tiempo de dictar la resolución, el Tribunal considerase dudosos hechos relevantes para la decisión, desestimaré la pretensión del actor o del demandado, según corresponda a uno u otro la carga de probar.

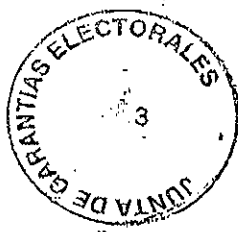
Así pues, le corresponde al recurrente, es decir, a la FMP probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a su pretensión. Es decir, le corresponde probar que ha cumplido los requisitos necesarios para poder estimar su pretensión, y deberá sufrir los efectos desfavorables de la falta de dicha prueba. Por otro lado, le incumbe a la FEP la carga de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia de los hechos alegados por la parte contraria.

En el presente caso, con fecha 30 de mayo de 2008, la Secretaria de la Junta Electoral y de la FEP ha certificado que:

*"PRIMERO.- La Federación Madrileña de Pádel, remitió en fecha 14/03/08 un listado con 3.193 nombres de deportistas correspondiente a su propio censo autonómico. SEGUNDO.- De dicho listado, 299 deportistas aparecen con datos incompletos (faltando DNI o bien fecha de nacimiento). TERCERO.- En ningún caso, la Federación Madrileña de Pádel ha acreditado el pago de la cuota económica de habilitación, en otras razones porque no puede hacerlo ya que no ha pagado nada hasta la fecha. CUARTO.- La Federación Madrileña de Pádel tampoco acompaña el pago de cuota de habilitación alguna juntamente con el listado,... QUINTO.- No obstante la precariedad de la información recibida y la falta de pago de la cuota de habilitación, la federación española incorpora al censo a todos aquellos deportistas del listado mencionado en el punto primero de esta certificado, de los cuales se tenga constancia que han participado en alguna de las competiciones del calendario de la FEP durante el año 2008, ya que por coherencia con nuestro propios actos, si se les permitió competir en cierta forma se reconoció la habilitación de su licencia autonómica y por tanto, cumplen con los requisitos legales. "*

Asimismo, la FMP no ha acreditado, respecto de sus deportistas que pretende incluir en el Censo, que en el año 2008 haya expedido las licencias dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que ha fijado las Federación Española de Pádel, ni que haya abonado a la FEP la correspondiente cuota económica en los plazos reglamentarios. Y respecto de los clubes, mientras que la FEP afirma en su Resolución de 9 de mayo de 2008 que "no ha recibido ninguna solicitud de afiliación de clubes de la Comunidad de Madrid, ni por parte de la Federación Madrileña de Pádel de forma directa", el recurrente, la FMP, no acredita tal extremo.

En virtud de lo expuesto, esta Junta de Garantías Electorales **ACUERDA:**





CSD

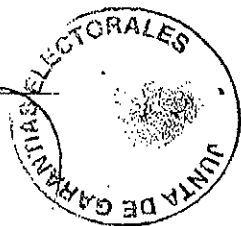
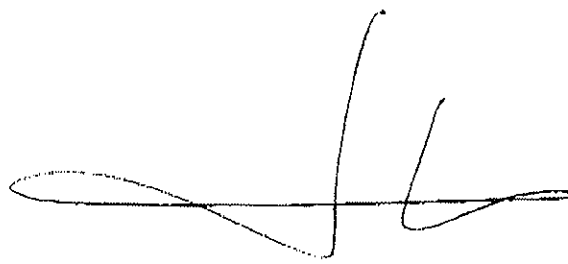
**DESESTIMAR** el recurso formulado por Don Francisco Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de la Federación Madrileña de Pádel contra la resolución de la **Junta Electoral de la Federación Española de Pádel** de fecha 9 de mayo de 2008, sobre reclamación frente al Censo Electoral Provisional.

La presente Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Notifíquese la resolución al recurrente, Federación y demás interesados.

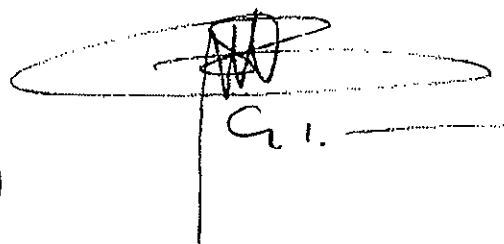
En Madrid, a 3 de junio de 2008.

**EL PRESIDENTE**



D. José Luis Piñar Mañas

**EL SECRETARIO**



D. Ramón Terol Gómez